



Resolución Directoral Regional

Nº 0303 -2020-GRSM-DRE

Moyobamba, 13 FEB. 2020

VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente N° 2200359, de fecha 31 de enero de 2019, interpuesto por don **MANUEL CORREA TORRES**, contra la Carta N° 154-2018-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE-306-R/APR/J, de fecha 19 de diciembre de 2018, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, en un total de veinticuatro (24) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 039-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ, de fecha 30 de enero de 2019, el Director de la Unidad de Gestión





Resolución Directoral Regional N° 0303 -2020-GRSM-DRE



Educativa Local de Rioja, remite el recurso de apelación interpuesto por don **MANUEL CORREA TORRES**, contra la Carta N° 154-2018-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE-306-R/APR/J, de fecha 19 de diciembre de 2018, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra;

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el administrado **MANUEL CORREA TORRES**, apela a la Carta N° 154-2018-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE-306-R/APR/J, y solicita que el Superior Jerárquico, revoque la apelada y disponga el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total e íntegra; fundamentando su pedido, entre otros, en lo siguiente: **1)** La Carta materia de apelación produce agravio eminentemente económico y personal; económico porque imposibilita que reciba el pago del beneficio que solicita, personal porque como todo ser humano tiene expectativas a futuro para poder concretar objetivos que dependen mucho del tema económico y con el agravio se vulnera su derecho a la igualdad y equidad. Derechos fundamentales de la persona previstos en la Constitución Política del Estado; **2)** La Carta recurrida contraviene las normas y vulnera el debido proceso, toda vez que el pronunciamiento carece de una debida motivación al no fundamentar en norma material alguna, pues si bien cita normas de la materia, como es el Art. 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, y el Art. 210 de su reglamento aprobado por D.S N° 19-90-ED, ello de ninguna manera sustenta su pronunciamiento. Asimismo, en la apelada se indica que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, se viene otorgando en la continua de pagos desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM del año 1991; **3)** El primer párrafo del Art. 48 de la Ley N° 24029, dispone que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total" y el Art. 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley de Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; **4)** La Constitución Política del Perú de 1979, no otorgó rango legal al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello en razón de no existir disposición legal en ese sentido; **5)** Resulta evidente que el Decreto Supremo N° 051-91-



Resolución Directoral Regional N° 0303 -2020-GRSM-DRE



PCM no podía derogar y/o modificar la Ley N° 24029, ya que según la Constitución de 1979, los Decretos Supremos (como el D.S N° 051-91-PCM) no tenía rango o fuerza de ley; **6)** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 26 de la Constitución del Estado, en la relación laboral se respetan los principios de (...) interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; **7)** Debe agregarse que en la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, tales como las expedidas en los Exp. N° 2848-2002-AC/TC, 2257-2002-AA/TC, 2372-2003-AA/TC, 3904-2004-AA/TC; y la casación 435-2008-Arequipa, ha quedado claramente establecido que corresponde aplicar las bonificaciones sobre la base de la remuneración total o íntegra; **8)** En el presente caso se ha generado incompatibilidad normativa respecto de la remuneración a tomar en cuenta para el cálculo de la bonificación especial demandada, por lo que en aplicación del Principio Constitucional de Jerarquía de Normas previsto en el Art. 51 de la Constitución Política del Estado se establece que: *“la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente (...)”*, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 138° que prescribe: *“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma Constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*; queda claro que el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación debe ser efectuado en base a las remuneraciones totales o íntegras, ya que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de inferior jerarquía a la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: ***“Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”***; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: ***“Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”***;

La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012, estableciéndose en la décima sexta



Resolución Directoral Regional N° 0303 -2020-GRSM-DRE



disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;** ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por don **MANUEL CORREA TORRES**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, interpuesto por don **MANUEL CORREA TORRES**, identificado con DNI N° 01154203, docente en actividad, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, contra la Carta N° 154-2018-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE-306-R/APR/J, de fecha 19 de diciembre de 2018, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 306-Educación Rioja – Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

Nº 0303 -2020-GRSM-DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Lio. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ADS
13/01/2020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 13 FEB 2020.
[Signature]
Lindaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090